

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 76-622-40-03-001-2019-00046-00
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Javier Armando Mateus Ariza
Sentencia: 002

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso arriba descrito, dando cumplimiento al artículo 278 del CGP, según el cual: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

A N T E C E D E N T E S

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrando a través de apoderada judicial, demandó en proceso Ejecutivo con Garantía Real al señor JAVIER ARMANDO MATEUS ARIZA, a fin de que se lo condene a pagar unas sumas de dinero con fundamento en los enunciados fácticos que a continuación se sintetizan:

- 1) Que el 01 de septiembre de 2017 el señor JAVIER ARMANDO MATEUS ARIZA suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el Pagaré No.069246100004138 que respalda la obligación No.725069240079616 por \$17.013.916, pagadera en 21 meses, en cuotas semestrales, reconociendo intereses de plazo a la tasa del DTF+6,5% e.a. y moratorios a la tasa máxima legal.
- 2) Que la obligación se encuentra vencida desde el 01 de junio de 2018, con un saldo insoluto de \$17.013.916.
- 3) Que para garantizar el pago de la obligación, el deudor JAVIER ARMANDO MATEUS ARIZA constituyó a favor del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble de su propiedad inscrito con matrícula inmobiliaria 380-50595 y ficha catastral 01-00-0087-0029-000, según consta en la Escritura Pública No.283 del 17 de marzo de 2016 de la Notaría Única de La Unión.
- 4) Que en la cláusula quinta de la Escritura Pública de Hipoteca se facultó al acreedor para exigir el pago total de la obligación en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento, en caso de incumplimiento de cualquier obligación por parte del deudor, por lo que ante el incumplimiento en el pago, el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria en mención.

P R E T E N S I O N E S

Apoyada en los anteriores hechos, la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JAVIER ARMANDO MATEUS ARIZA, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por la suma de \$17.013.916 pesos por concepto de capital.

- 2) Por la suma de \$765.445 por concepto de los intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 01 de junio de 2018, liquidados a la tasa del DTF+6,5 % e.a.
- 3) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal a partir del 02 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 4) Por la suma de \$2.007.382 correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré.
- 5) Por las costas del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Encontrada ajustada a derecho la presente demanda, el Juzgado merced a auto No.0442 del 02 de abril de 2019 libró el mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la parte actora, y decretó el embargo del inmueble gravado con hipoteca, inscrito con matrícula inmobiliaria 380-50595, de propiedad del demandado.

Al expediente se allegó prueba de la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 380-50595, ordenándose en consecuencia su secuestro, diligencia que posteriormente la parte demandante adujo haberse realizado desde el 19 de marzo de 2020, en tanto que la inspección de Policía sostuvo que está pendiente de trámite.

Entretanto, el Juzgado dando aplicación al artículo 462 del CGP, por auto No.0633 del 14 de mayo de 2019 ordenó la notificación de los acreedores hipotecarios Ahorramás y Constructora del Norte del Valle S.A., para que hicieran valer su crédito, sin que a la fecha hubiesen sido vinculados.

De otro ángulo, la orden de pago le fue notificada al demandado JAVIER ARANDO MATEUS ARIZA a través de curadora ad litem, el 25 de junio de 2021, quien en su oportunidad procesal formuló las excepciones de mérito que denominó "*prescripción del derecho o caducidad de la acción*" e "*innominada*", las cuales se ventilaron con réplica de la parte actora.

Decretadas como pruebas del proceso las documentales, sin que existan pruebas pendientes de practicar, pasa el expediente a Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a. Decisiones Parciales:

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita juez competente para conocer y dirimir el asunto en razón a la naturaleza del mismo, su cuantía y domicilio de la parte demandada, además las partes son personas capaces, que gozan de legitimación en la causa y han comparecido al proceso a través de abogados titulados.

b. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si se cumplen las previsiones legales para acceder a las pretensiones de la demanda o si por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción o se encuentra acreditada alguna otra excepción que pueda ser declarada oficiosamente en favor del demandado, que eche por tierra las pretensiones de la demanda.

c. Marco Normativo

En virtud del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un documento pueda denominarse título valor debe cumplir con los requisitos generales y especiales previstos en el Código de Comercio, y en punto del pagaré, son los contenidos en los artículos 621 y 709 de la misma normatividad.

Entretanto, según se desprende de los artículos 780, 781 y 782 del C.Co, ante la falta de pago de la obligación, la ley le otorga al tenedor del título la acción cambiaria, a fin de que pueda reclamar, entre otros, el importe del título y sus intereses, acción que es directa cuando se ejercita contra el otorgante del título, es decir, contra el deudor principal.

En entera concordancia, el artículo 422 del C.G.P. estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Entretanto, frente al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la obligación, el Código de Comercio en su artículo 789 preceptúa que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, a partir del día de vencimiento.

En ese contexto, el artículo 94 del CGP consagra que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que le fue notificado por estados al demandante, aclarando que pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

De otro ángulo, la hipoteca ha sido entendida como un derecho de prenda que se constituye sobre inmuebles para garantizar el pago de una obligación, sin que por ello deje de permanecer en poder del deudor. La hipoteca puede ser cerrada o abierta. Es cerrada cuando la misma escritura pública de hipoteca contiene la obligación que garantiza (inc. 2 art. 2434 CC). La hipoteca es abierta cuando está determinada para garantizar el pago de otras obligaciones a cargo del mismo deudor que no están determinadas en la misma escritura pública o cuando se prevé para

que garantice cualquier obligación que en el futuro se llegue a adquirir (art. 2438 CC).

Por su parte, el artículo 2452 del Código Civil contempla que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el inmueble hipotecado en manos de quien lo tenga y a cualquier título que la haya adquirido, a fin de satisfacer su obligación.

Del mismo modo, el artículo 468 del C.G.P. prevé que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

d. Caso Particular:

A la demanda se allegó como documento base de recaudo ejecutivo el Pagaré No.069246100004138 del 14 de junio de 2017 y carta de instrucciones, siendo diligenciado el título valor por \$17.013.916 de capital y \$765.445 de intereses de plazo, fijándose como fecha de vencimiento 01 de junio de 2018, fijándose intereses de mora a la tasa máxima legal.

Así mismo se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No.283 del 17 de marzo de 2016 de la Notaría Única de La Unión (V), la cual tiene anotación de prestar mérito ejecutivo. A través de dicho documento público, el señor JAVIER ARMANDO MATEUS ARIZA constituyó hipoteca abierta en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre el inmueble distinguido como lote No.6 de la manzana A de la Urbanización Altos de La Ermita, inscrito con matrícula inmobiliaria No.380-50595 y ficha catastral 01-00-0087-0029-000, en donde también se detallan los linderos del inmueble gravando con hipoteca. En la escritura pública de hipoteca, el deudor facultó expresamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para extinguir el plazo y exigir de inmediato el pago ante el incumplimiento del deudor de las obligaciones adquiridas con el Banco.

A la demanda también se acompañó el certificado de tradición del aludido inmueble que da cuenta de la constitución de la hipoteca, su vigencia y la titularidad actual del bien a nombre del demandado JAVIER ARMANDO MATEUS ARIZA.

Revisados los anteriores documentos, encuentra el Juzgado que el pagaré cumple con los requisitos generales y especiales del título, que autoriza a adelantar la acción cambiaria en caso de incumplimiento en el pago de la obligación.

De otro ángulo, dado que el deudor no pagó la obligación contenida en el pagaré, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en ejercicio de la autorización dada por éste, hizo uso de la cláusula aceleratoria, haciéndose exigible la obligación.

El documento cartular en mención satisface igualmente los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. por contener obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles de pagar en suma líquida de dinero.

Desde las anteriores perspectivas, los documentos anexos al expediente respaldan a plenitud el mandamiento de pago pretendido, constituyendo plena prueba en contra del ejecutado JAVIER ARMANDO MATEUS ARIZA.

No escapa al Juzgado que los acreedores hipotecarios Ahorramás y Constructora del Norte del Valle S.A. no han sido aún vinculados al proceso a pesar de haberse ordenado su notificación, sin embargo, ello no impide dictar la presente sentencia, aclarando en todo caso que su notificación es imprescindible para poder fijar fecha de remate.

En ese entendido, pasa entonces el Juzgado a abordar el estudio de las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad litem de la parte demandada, y en punto de la intitulada "*prescripción del derecho o caducidad de la acción*", bueno es señalar que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo que venía en curso, toda vez que no se cumplieron las previsiones del artículo 94 del CGP. Al respecto, nótese que el mandamiento de pago le fue notificado al demandante mediante anotación en Estado del 03 de abril de 2019, por lo que para interrumpir el término prescriptivo con la presentación de la demanda, el artículo 94 del CGP exigía que el demandante notificara de la demanda y auto de mandamiento de pago al demandado JAVIER ARMANDO MATEUS ARIZA dentro del año siguiente. En este punto, ha de relievase que dada la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, a través del cual en el artículo 1 se dispuso la suspensión del término prescriptivo, el cual operó del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por tanto, este lapso debe descontarse del término inicial, por lo que el demandante tuvo hasta el 18 de julio de 2020 para vincular al demandado, sin embargo, ello solo aconteció el 25 de junio de 2021.

Ahora, como no la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo, debemos analizar si se logró notificar a la parte demandada antes de los 3 años previstos en la ley sustancial para la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, plazo al cual también debe descontársele el término de suspensión legal antes reseñado, equivalente a 3 meses y medio.

Así entonces, dado que el pagaré base de recaudo se hizo exigible anticipadamente el 01 de junio de 2018, el término de 3 años de que trata el artículo 789 del CCo, se prolongó hasta el 15 de septiembre de 2021, lográndose la vinculación al contradictorio de la parte pasiva el 25 de junio de 2021 en forma oportuna, esto es, antes de que venciera por prescripción el título.

Así las cosas, dado que el demandado fue notificado oportunamente, las obligaciones materia de recaudo continúan siendo coercitivas judicialmente, por tanto, la anterior excepción de mérito no está llamada a tener éxito y así se declarará.

Entretanto y con relación a la excepción de mérito denominada "innominada", preciso es indicar que no cuenta el juzgado con elementos de juicio que permitan el reconocimiento oficioso de excepciones en favor del demandado JAVIER ARMANDO MATEUS ARIZA, ergo, también deberá declararse improcedente este medio exceptivo.

De otro ángulo, una revisión del mandamiento de pago permite concluir que se incurrió en un lapsus al señalar que los intereses de mora reclamados son por la suma de \$984.527, cifra que no fue solicitada en la demanda, debiendo aclararse el numeral 1.2 del punto "primero" del auto de mandamiento de pago, el cual quedará para todos los efectos legales así: "*Por los intereses de mora sobre el capital, causados desde el 02 de junio de 2018 hasta el día que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima legal*".

Así entonces, se dispondrá continuar adelante la ejecución conforme lo descrito en el auto de mandamiento de pago con la aclaración antes descrita; ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, a fin de que con su producto se pague al demandante los créditos y las costas procesales y ordenar la liquidación del crédito.

Y, en los términos del artículo 365-1 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

De otro ángulo, es de anotar que aún cuando la Inspección de Policía de la Alcaldía Municipal de Roldanillo informó que el Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble cautelado se encontraba pendiente de visita y respectivo proceso, los audios allegados por la parte demandante y anexos al expediente revelan que dicha diligencia fue practicada efectivamente el jueves 19 de marzo de 2020, obrando como secuestro el señor Humberto Marín Arias, por tanto, se requerirá nuevamente a la autoridad en mención para que nos aporte al expediente copia del acta de dicha diligencia y sus anexos. Ofíciase por secretaría anexando los audios de la diligencia.

Por último, se requerirá a la parte actora para que proceda a gestionar la notificación de la demanda, auto de mandamiento de pago y auto No.0633 del 14 de mayo de 2019 a los acreedores hipotecarios Ahorramás y Constructora del Norte del Valle S.A.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas "*prescripción del derecho o caducidad de la acción*" e "*innominada*", alegadas por la curadora ad litem de la parte demandada, por los motivos acuñados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 1.2 del punto "primero" del auto de mandamiento de pago proferido por auto No.0442 del 02 de abril de 2019, el cual quedará para todos los efectos legales así:

"1.2. Por los intereses de mora sobre el capital, causados desde el 02 de junio de 2018 hasta el día que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

TERCERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No.0442 del 02 de abril de 2019, con la aclaración del numeral anterior.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No.380-50595 e identificado con la ficha catastral 01-00-0087-0029-000, correspondiente al lote No.6 de la Manzana A de la Urbanización Altos de la Ermita, de la ciudad de Roldanillo, el cual es de propiedad del demandado JAVIER ARMANDO MATEUS ARIZA, para que con su producto se cancele a la demandante el crédito y las costas procesales.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEPTIMO: DISPONER que en su oportunidad se proceda a la liquidación del crédito.

OCTAVO: REQUERIR a la Inspección de Policía de la Alcaldía de Roldanillo para que se sirva remitirnos copia del acta y anexos de la diligencia de secuestro del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 380-50595, la cual fue practicada el 19 de marzo de 2019 en cumplimiento del Despacho Comisorio No.023. Remítase por secretaría el oficio respectivo anexando los audios de la aludida diligencia, los cuales fueron aportados por la parte actora.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que gestione la notificación de la demanda, mandamiento de pago y auto No.0633 del 14 de mayo de 2019 a los acreedores hipotecarios Ahorramás y Constructora del Norte del Valle S.A., advirtiéndole que hasta que ello no se produzca no se fijará fecha para remate.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **14 DE ENERO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aee156c26c3b3055b7170009b55a5924336fc4e941fe5c4e507c8bd3ff1e88e**

Documento generado en 13/01/2022 09:59:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>